



Roj: STSJ PV 2380/2014 - ECLI:ES:TSJPV:2014:2380
Id Cendoj: 48020330012014100420
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Bilbao
Sección: 1
Nº de Recurso: 164/2013
Nº de Resolución: 333/2014
Procedimiento: CONTENCIOSO
Ponente: MARGARITA DIAZ PEREZ
Tipo de Resolución: Sentencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO 164/2013
DE Ordinario
SENTENCIA NUMERO 333/2014

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE:

D. JUAN ALBERTO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ

MAGISTRADOS:

D. JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ SAIZ

D^a. MARGARITA DÍAZ PÉREZ

En Bilbao, a siete de julio de dos mil catorce.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, compuesta por el Presidente y Magistrados antes expresados, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado con el número 164/2013 y seguido por el procedimiento ordinario, en el que se impugna: ACUERDO DE 7-2-2013 DE LA DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA POR EL QUE SE ACUERDA RECHAZAR EL REQUERIMIENTO DE INHIBICIÓN DE LA DIPUTACIÓN FORAL DE GIPUZKOA EN RELACIÓN CON LAS ACTUACIONES DE COMPROBACIÓN QUE HA REALIZADO RESPECTO AL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO DE LA ENTIDAD ESTACIONES DE SERVICIO DE GUIPUZCOA, S.A. j.

Son partes en dicho recurso:

- **DEMANDANTE** : DIPUTACIÓN FORAL DE GIPUZKOA, representada por la Procuradora D^a. BEGOÑA URÍZAR ARANCIBIA y dirigida por el Letrado D. IGNACIO CHACÓN PACHECO.

- **DEMANDADA** : DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA, representada por la Procuradora D^a. MONTSERRAT COLINA MARTÍNEZ y dirigida por la Letrada D^a. MARÍA BARRENA EZCURRA.

Ha sido Magistrada Ponente la Il^{ta}m. Sra. D^a. MARGARITA DÍAZ PÉREZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 8-3-2013 tuvo entrada en esta Sala escrito en el que D^a. BEGOÑA URÍZAR ARANCIBIA, actuando en nombre y representación de la DIPUTACIÓN FORAL DE GIPUZKOA, interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo del Director General de Hacienda, de la Diputación Foral de Bizkaia, de 7 de febrero de 2013, por el que se decide rechazar el requerimiento de inhibición formulado por el artículo 2 de la Orden Foral 27/2013, de 16 de enero, de la Diputada Foral del Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Gipuzkoa en relación con las actuaciones de comprobación

que ha realizado esta Hacienda Foral de Bizkaia respecto al Impuesto sobre el Valor Añadido de la entidad Estaciones de Servicio de Guipuzcoa, S.A., con N.I.F. A-20-072.070, porque la competencia para desarrollar las mismas corresponde a esta Hacienda Foral de Bizkaia de conformidad con lo dispuesto en el vigente Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por medio de la Ley 12/2002, de 23 de mayo, y en la regulación foral aprobada en su desarrollo, a los efectos de lo previsto en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; quedando registrado dicho recurso con el número 164/2013.

SEGUNDO.- En el escrito de demanda, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se estimen íntegramente sus pretensiones.

TERCERO .- En el escrito de contestación, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ellos expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se desestime el recurso en todos sus pedimentos, con expresa imposición de costas a la parte actora.

CUARTO.- Por Decreto de 6-9-2013 se fijó como cuantía del presente recurso la de indeterminada.

QUINTO .- En los escritos de conclusiones las partes reprodujeron las pretensiones que tenían solicitadas.

SEXTO .- Por resolución de fecha 26-6-2014 se señaló el pasado día 3-7-2014 para la votación y fallo del presente recurso.

SÉPTIMO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso, D^a. Begoña Urizar Arancibia, procuradora de los Tribunales y de la Diputación Foral de Gipuzkoa, deduce impugnación jurisdiccional en relación con el Acuerdo del Director General de Hacienda, de la Diputación Foral de Bizkaia, de 7 de febrero de 2.013 *"por el que se decide rechazar el requerimiento de inhibición formulado por el artículo 2 de la Orden Foral 27/2013, de 16 de enero, de la Diputada Foral del Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Gipuzkoa en relación con las actuaciones de comprobación que ha realizado esta Hacienda Foral de Bizkaia respecto al Impuesto sobre el Valor Añadido de la entidad Estaciones de Servicio de Guipúzcoa, S.A., con N.I.F. A-20-072.070, porque la competencia para desarrollar las mismas corresponde a esta Hacienda Foral de Bizkaia de conformidad con lo dispuesto en el vigente Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por medio de la Ley 12/2002, de 23 de mayo, y en la regulación foral aprobada en su desarrollo, a los efectos de lo previsto en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa"*.

Interesa de esta Sala en el suplico de la demanda, que con estimación de sus pretensiones procesales, anule el Acuerdo impugnado, y en consecuencia, todas las actuaciones realizadas por la demandada en el ámbito del expediente administrativo incoado a la mercantil Estaciones de Servicio de Guipúzcoa, S.A., todo ello con los demás pronunciamientos que en derecho hubiera lugar.

Sostiene, primero, que conforme lo dispuesto en el artículo 29 del Concierto Económico y en el artículo 167.6 del Decreto Foral 102/1992, regulador del IVA en el Territorio Histórico de Gipuzkoa, la competencia para realizar actuaciones de inspección de la mercantil Estaciones de Servicio de Gipuzkoa, S.A. radica en la Diputación Foral de Gipuzkoa donde está el domicilio fiscal de la sociedad, que tributa en volumen de operaciones tanto en territorio foral, como fuera de él.

Enlaza a continuación esa competencia con la de practicar liquidaciones tributarias derivadas de una previa actuación inspectora, y con expresa referencia a las conclusiones asumidas por la Comisión Mixta del Concierto Económico en el Acta n° 1/2007, de 30 de julio, y en particular la sexta, arguye que la Administración competente para inspeccionar asume la competencia para practicar la liquidación tributaria en los casos de contribuyentes que declaren en proporción al volumen de operaciones.

De donde colige que las actuaciones realizadas por la Hacienda de Bizkaia deben anularse porque han sido ejecutadas sin competencia para ello, dado que teniendo la actora la competencia para inspeccionar, es a esta Administración a la que corresponde practicar las liquidaciones tributarias que se deriven de la inspección realizada.

Respecto de la tesis de la demandada, subraya que en el Impuesto sobre Sociedades el reparto competencial es distinto al previsto en el IVA, tal y como se desprende de lo regulado en los artículos 19 y 29.6 del Concierto Económico para cada uno de ellos. De ahí que el art. 132 bis de la Norma Foral 7/1996, del Impuesto sobre Sociedades en el Territorio Histórico de Gipuzkoa fije la competencia en función del reparto competencial recogido en el Concierto Económico, en el que el punto de conexión (el domicilio fiscal) cede su prevalencia cuando concurren otras variables (volumen de operaciones, etc.) circunstancia ésta no concurrente en la normativa del IVA según la cual la prevalencia del domicilio fiscal como punto de conexión no cede ante ninguna otra variable.

Señala, por último, que el ejercicio de las competencias reseñadas debe realizarse sin perjuicio de las normas sobre intercambio de información, actuaciones de la Administración no competente, etc.

SEGUNDO.- La Diputación Foral de Bizkaia ha presentado escrito de contestación a la demanda, postulando la desestimación del recurso en todos sus pedimentos, con expresa imposición de las costas del proceso a la parte demandante.

Da por reproducidos los argumentos expuestos en el informe emitido con ocasión del requerimiento de inhibición y añade las consideraciones que resumidas son las siguientes:

1ª En el momento de inicio de las actuaciones inspectoras, la Diputación Foral de Bizkaia era la competente para comprobar el IVA de la entidad Esergui, interpretando sistemáticamente para el IVA la regulación introducida en el Impuesto sobre Sociedades en el párrafo b) del artículo 2.1 de la norma Foral 3/1996.

No obstante, la constatación, a través del correspondiente procedimiento de comprobación e investigación, de la incorrecta tributación de Esergui en la Comunidad Foral de Navarra, produce de hecho que la Diputación Foral de Bizkaia se convierta en la Administración en la que el obligado tributario debería haber ingresado la totalidad del resultado de sus autoliquidaciones tributarias.

Cuando el Concierto Económico y la normativa interna de cada uno de los Territorios Históricos atribuyen la competencia inspectora a la Administración donde se tribute de forma exclusiva, no se está refiriendo a la tributación que resulte de los datos declarados por los obligados tributarios, sino a los datos comprobados por la Administración tributaria (en este sentido, la letra a) del apartado Seis del artículo 29 del Concierto Económico).

De lo que infiere que, aunque la Hacienda Foral de Gipuzkoa hubiese iniciado un procedimiento de comprobación e investigación de la entidad Esergui, al objeto de comprobar el volumen de operaciones declarado, el citado procedimiento hubiese decaído por incompetencia sobrevenida de la mencionada Administración tributaria, debiendo emitir informe para su remisión a la Administración competente.

2ª Por tanto, concluye, la liquidación derivada del acta formalizada a la entidad Esergui por la Hacienda Foral de Bizkaia, en relación con los períodos de liquidación correspondientes al Impuesto sobre el Valor Añadido del año 2.011, ha sido dictada por el órgano competente.

Y añade, si, en su caso, se cuestionara la procedencia del acto administrativo que da lugar al inicio del procedimiento de comprobación e investigación, debería tenerse presente lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y la doctrina jurisprudencial en materia de conservación de actos y trámites, y mantener la validez del acto de liquidación derivado del acta incoada, toda vez que su contenido hubiera sido el mismo en cualquier caso, todo ello en base al principio de economía procesal.

TERCERO.- Constreñida la cuestión nuclear del proceso a la determinación de la Administración con competencias de comprobación e inspección respecto del Impuesto Sobre el Valor Añadido en el ejercicio 2.011 del obligado tributario Estaciones de Servicio de Guipuzcoa, S.A. (Esergui) resultan de interés los siguientes antecedentes que se desprenden del expediente administrativo, y sobre los que, en cualquier caso, existe conformidad:

1º La entidad Estaciones de Servicio de Guipuzcoa, S.A. es una sociedad con domicilio social y fiscal en Gipuzkoa.

2º El volumen de operaciones realizado por dicha entidad en el ejercicio 2.010 fue superior a 7 millones de euros, presentando en el ejercicio 2.011 sus declaraciones de IVA ante las Haciendas Forales de Bizkaia y Navarra, con un porcentaje de volumen de operaciones en cada uno de dichos territorios, del 99,83% y del 0,17% respectivamente.

3º Durante el ejercicio 2.012, la Hacienda Foral de Bizkaia llevó a cabo actuaciones inspectoras de comprobación e investigación del Impuesto de Sociedades y del IVA del ejercicio 2.011 de Esergui, al objeto de comprobar el volumen de operaciones realizado en cada territorio para determinar los porcentajes de tributación correspondientes a cada Administración Tributaria.

Como consecuencia de dichas actuaciones con fecha 2 de octubre de 2.012 se firmaron las correspondientes actas en las que, en relación al IVA, se concluía que la competencia inspectora correspondía a la Hacienda Foral de Bizkaia y que la totalidad de las operaciones realizadas por la empresa se localizaban también en ese Territorio Histórico.

4º En julio de 2.012, la Inspección de Tributos de la Diputación Foral de Gipuzkoa notificó a Esergui, S.A. citación de inicio de actuaciones de control de obligaciones formales tributarias en las que se indicaba que su objeto era el de " *conocer mejor sus circunstancias tributarias en relación a: la proporción de volumen de operaciones declarada en el Impuesto sobre el Valor Añadido atribuible a las distintas Administraciones por aplicación del Concierto Económico*"

En el curso de dichas actuaciones, con fecha 5 de diciembre de 2.012 se extendió diligencia, solicitándose del obligado tributario la aportación de las declaraciones de IVA presentadas en las distintas Administraciones de los ejercicios no prescritos.

5º Mediante escrito fechado el 13 de diciembre de 2.012 la Hacienda Foral de Bizkaia requiere de inhibición a la Diputación Foral de Gipuzkoa respecto de las actuaciones de comprobación del IVA de la entidad Estaciones de Servicio de Guipuzkoa, S.A., por entender que la competencia para desarrollar las mismas corresponde a la Hacienda Foral de Bizkaia.

6º Por Orden Foral nº 27/2013, de 17 de enero, de la Diputada Foral del Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Gipuzkoa, se rechaza el requerimiento y se requiere a su vez de inhibición a la Diputación Foral de Bizkaia respecto de las actuaciones de comprobación e investigación realizadas, en relación con el IVA de aquella entidad, y le conmina a declarar la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos que hayan podido dictarse en el desarrollo de las referidas actuaciones.

7º Por el Acuerdo de la Diputación Foral de Bizkaia objeto de este recurso, se rechaza el anterior requerimiento.

En atención a los datos expuestos, y en aplicación del artículo 29 de la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, y el artículo 167.6 del Decreto Foral 102/1992, de 29 de diciembre, regulador del Impuesto sobre el Valor Añadido en el Territorio Histórico de Gipuzkoa, la Diputación Foral de Gipuzkoa se atribuye la competencia inspectora en relación con el obligado tributario Estaciones de Servicio de Guipuzkoa, S.A., en razón de que el domicilio fiscal de esta mercantil, que tributa en proporción al volumen de operaciones, se halla en su territorio, y con el presupuesto de que la competencia inspectora prevalece sobre la exaccionadora, de forma que la Administración inspectora asume la competencia para la librar la liquidación tributaria, lo que, a su juicio, excluye la competencia de la Diputación Foral de Bizkaia.

Pues bien, esa tesis no es susceptible de favorable acogida, en tanto, como a continuación se verá, responde a una interpretación literal del artículo 29.seis, letra b), regla segunda del Concierto, que no se compeadece con una exégesis completa y sistemática de las disposiciones de la Ley 12/2002.

Interesan al debate los siguientes artículos del repetido Concierto:

El artículo 1. Dos. Integrado en el Capítulo I, Sección 1ª Normas en cuya virtud: " *La exacción, gestión, liquidación, inspección, revisión y recaudación de los tributos que integran el sistema tributario de los Territorios Históricos corresponderá a las respectivas Diputaciones Forales*".

El artículo 27. Uno "Exacción del Impuesto", al disponer que " *La exacción del Impuesto sobre el Valor Añadido se ajustará a las siguientes normas*:"

Primera. Los sujetos pasivos que operen exclusivamente en territorio vasco tributarán íntegramente a las correspondientes Diputaciones Forales y los que operen exclusivamente en territorio común lo harán a la Administración del Estado.

Segunda. Cuando un sujeto pasivo opere en territorio común y vasco tributará a ambas Administraciones en proporción al volumen de operaciones efectuado en cada territorio, determinado de acuerdo con los puntos de conexión que se establece en el artículo siguiente.

¿/¿"

Y, por último el artículo 29 "Gestión e Inspección del Impuesto" , que dice:

Uno. El resultado de las liquidaciones del Impuesto se imputará a las Administraciones competentes en proporción al volumen de las contraprestaciones, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, correspondientes a las entregas de bienes y prestaciones de servicios gravadas y las exentas que originan el derecho a la deducción que se hayan realizados en los territorios respectivos durante cada año natural.

¿/¿

Cuatro. Los sujetos pasivos presentarán las declaraciones-liquidaciones del Impuesto ante las Administraciones competentes para su exacción, en las que constarán, en todo caso, la proporción aplicable y las cuotas que resulten ante cada una de las Administraciones.

Cinco. Las devoluciones que procedan serán efectuadas por las respectivas Administraciones en la cuantía que a cada una corresponda.

Seis. La inspección se realizará de acuerdo con los siguientes criterios:

a) La inspección de los sujetos pasivos que deban tributar exclusivamente a las Diputaciones Forales o, en su caso, a la Administración del Estado, se llevará a cabo por las inspecciones de los tributos de cada una de dichas Administraciones.

b) La inspección de los sujetos pasivos que deban tributar en proporción al volumen de sus operaciones realizadas en territorio común y vasco se realizará de acuerdo con las siguientes reglas:

Primera. Sujetos pasivos con domicilio fiscal en territorio común: la comprobación e investigación será realizada por los órganos de la Administración del Estado, que regularizarán la situación tributaria del sujeto pasivo frente a todas las Administraciones competentes, incluyendo la proporción de tributación que corresponda a las distintas Administraciones.

Segunda. Sujetos pasivos con domicilio fiscal en territorio vasco: la comprobación e investigación será realizada por los órganos competentes de la Administración Foral correspondiente al domicilio fiscal, sin perjuicio de la colaboración de la Administración del Estado, y surtirá efectos frente a todas las Administraciones competentes, incluyendo la proporción de tributación que corresponda a las mismas. En el caso de que el sujeto pasivo haya realizado en el ejercicio anterior en territorio común el 75 por ciento o más de sus operaciones, de acuerdo con los puntos de conexión establecidos, será competente la Administración del Estado sin perjuicio de la colaboración de las Diputaciones Forales.

Si como consecuencia de dichas actuaciones resultase una deuda a ingresar o una cantidad a devolver que corresponda a ambas Administraciones, el cobro o el pago correspondiente será efectuado por la Administración actuante, sin perjuicio de las compensaciones que entre aquéllas procedan. Los órganos de la inspección competente comunicarán los resultados de sus actuaciones al resto de las Administraciones afectadas.

Tercera. Lo establecido en las reglas anteriores se entenderá sin perjuicio de las facultades que corresponden a las Diputaciones Forales en el ámbito de sus respectivos territorios en materia de comprobación e investigación, sin que sus actuaciones puedan tener efectos económicos frente a los contribuyentes en relación con las liquidaciones definitivas practicadas como consecuencia de actuaciones de los órganos de las Administraciones competentes.

Cuarta. Las proporciones fijadas en las comprobaciones por la Administración competente surtirán efectos frente al sujeto pasivo en relación con las obligaciones liquidadas, sin perjuicio de las que con posterioridad a dichas comprobaciones se acuerden con carácter definitivo entre las Administraciones competentes".

De conformidad con el primero de los artículos transcritos, y siguiendo la línea argumental de la sentencia de esta Sala y Sección, de 12 de junio de 2.006 (rec. 1239/04), que analiza competencia inspectora bajo la vigencia del Concierto Económico aprobado por Ley 12/1981, de 13 de mayo, la atribución de la Hacienda Foral es íntegra respecto de los tributos que componen su propio sistema, es decir, la gestión, la liquidación, la revisión y la inspección le corresponde en aquellos tributos que integran su sistema; en coherencia con esta determinación el artículo 29.seis al fijar la distribución competencial en materia inspectora, en su letra a) establece un primer y esencial criterio, residenciando dicha competencia en la Administración a la que deban tributar exclusivamente los sujetos pasivos, previsión de una lógica evidente, cual es que sea la

propia Administración que establece y a la que se debe el tributo, la encargada de la inspección, resultando, por el contrario, ilógico atribuir las actuaciones inspectoras a quien ni estableció, ni era acreedor del impuesto.

La anterior consideración no puede ser orillada en la atribución de la competencia inspectora en los casos en que el sujeto pasivo tributa en proporción al volumen de sus operaciones en territorio común y vasco (letra b) del precitado artículo 29.seis).

Ha de tenerse en cuenta que el marco competencial en materia inspectora que configura el artículo 29. Seis, se caracteriza, y así se hace constar en el Acuerdo de la Comisión Mixta del Concierto ¿ acta nº 1/2007-, por la intervención de una sola Administración en régimen de acta única, esto es, la Administración con competencias inspectoras conforme las reglas establecidas en el Concierto, regularizara la situación tributaria del contribuyente que deba tributar conjuntamente a varias Administraciones en proporción al volumen de operaciones, incluyendo la proporción de tributación que corresponda a cada una de ellas, ello sin perjuicio de las facultades de comprobación e investigación propias de las Diputaciones Forales en su ámbito territorial, que podrá ejercer tan solo en orden a verificar la corrección del porcentaje de tributación que le ha sido atribuido, con la limitación de efectos establecida en el mismo artículo.

Y es cierto que con arreglo a la letra b) del artículo 29.seis (reglas primera y segunda), la comprobación e inspección de los tributos será realizada por la Administración correspondiente al domicilio fiscal, ahora bien, bajo la premisa de que se trata de una de las Administraciones con competencia exaccionadora, pues en caso contrario, como se ha indicado, se llegaría a una solución sino absurda poco eficaz, al resultar que una Administración en cuyo territorio no se realiza ninguna operación sujeta al impuesto, y que por tanto no es receptora de ninguna proporción del tributo, como lo es la Diputación Foral de Gipuzkoa respecto del Impuesto sobre el Valor Añadido de la entidad Estaciones de Servicio de Guipuzcoa, S.A., sea la que monopolice la inspección.

Es, por tanto, una interpretación lógica y sistemática del Concierto la que hace decaer la posición actora, al privar a la Diputación Foral de Gipuzkoa de las facultades de comprobación e inspección que ilícitamente se irroga y en las que sustenta la falta de competencia de la Diputación Foral de Bizkaia.

Abundando en lo dicho, y en amparo del reparto competencial que defiende la Administración Foral demandada, podemos citar, a los solos efectos interpretativos, dado que entró en vigor con posterioridad a las actuaciones en estudio, la nueva redacción del apartado seis del artículo 167 de la Norma Foral de Bizkaia 7/1994, de 9 de noviembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, introducida por la Disposición Adicional decimonovena de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que prevé tres supuestos distintos en los que la inspección del impuesto se lleva a cabo por la Inspección de Tributos del Territorio Histórico de Bizkaia, a saber:

"a) Cuando los sujetos pasivos deban tributar de forma exclusiva a esta Diputación Foral".

b) Cuando los sujetos pasivos tributen en proporción al volumen de sus operaciones realizadas en los distintos territorios y tengan su domicilio fiscal en Bizkaia, sin perjuicio de la colaboración de la Administración del Estado cuando realicen operaciones en territorio común, y surtirán efectos frente a todas las Administraciones competentes, incluyendo la proporción de tributación que corresponda a las mismas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso en que el sujeto pasivo haya realizado en el ejercicio anterior en territorio común el 75 por 100 o más de sus operaciones, de acuerdo con los puntos de conexión establecidos, será competente la Administración del Estado, sin perjuicio de la colaboración de esta Diputación Foral. Si como consecuencia de actuaciones inspectoras, resultase una deuda a ingresar o una cantidad a devolver que corresponda a varias Administraciones, el cobro o el pago correspondiente será efectuado por la Administración vizcaína, sin perjuicio de las compensaciones que entre las Administraciones procedan. Los órganos de la inspección comunicarán los resultados de sus actuaciones al resto de las Administraciones afectadas.

c) Cuando el sujeto pasivo tenga su domicilio fiscal en Álava o Gipuzkoa, siempre que su volumen de operaciones en el ejercicio anterior hubiera excedido de 7 millones de euros, en dicho ejercicio no hubieran realizado en territorio común el 75 por 100 o más de su volumen de operaciones, y en ese mismo ejercicio, el total de las operaciones realizadas en el País Vasco se hubiera realizado en Bizkaia, o bien, en caso de haberse realizado en Bizkaia y en el otro Territorio Histórico en el que no está su domicilio fiscal, la proporción mayor de su volumen de operaciones se hubiera realizado en Bizkaia".

Sirve este último inciso para establecer la competencia inspectora en casos que, como el presente, no son contemplados de forma expresa en el Concierto Económico, esto es, contribuyente que declara domicilio

fiscal en una Administración Foral, en la que, sin embargo, no realiza ninguna operación de las sujetas al Impuesto, tributando en Territorio Histórico distinto del País Vasco y además en Navarra.

Así, es de ver que los dos primeros supuestos se corresponden, respectivamente, con los recogidos en la letra a) y letra b) regla segunda del artículo 29. Seis de la Ley 12/2002 , y el tercero, viene a colmar esa laguna, sin contrariar el Concierto, antes bien lo integra con una previsión acorde a su contenido y espíritu, en cuya virtud cede el criterio del domicilio fiscal en orden a la atribución de competencias inspectoras, cuando se dan las tres condiciones previstas, y entre ellas, en lo que ahora interesa, cuando la totalidad del volumen de las operaciones se realicen en territorio histórico distinto del domicilio fiscal.

Decae, en consecuencia, el segundo de los argumentos esgrimidos en la demanda, para negar la competencia inspectora de la Diputación Foral de Bizkaia, de lo que se sigue la completa desestimación del recurso.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional procede la imposición de las costas procesales causadas a la parte recurrente.

Y es por los anteriores fundamentos jurídicos por los que este Tribunal emite el siguiente

FALLO

QUE DEBEMOS DESESTIMAR COMO DESESTIMAMOS EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 164/13 INTERPUESTO POR LA REPRESENTACION PROCESAL DE LA DIPUTACIÓN FORAL DE GIPUZKOA FRENTE AL ACUERDO DEL DIRECTOR GENERAL DE HACIENDA, DE LA DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA, DE 7 DE FEBRERO DE 2.013 "POR EL QUE SE DECIDE RECHAZAR EL REQUERIMIENTO DE INHIBICIÓN FORMULADO POR EL ARTÍCULO 2 DE LA ORDEN FORAL 27/2013, DE 16 DE ENERO, DE LA DIPUTADA FORAL DEL DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y FINANZAS DE LA DIPUTACIÓN FORAL DE GIPUZKOA EN RELACIÓN CON LAS ACTUACIONES DE COMPROBACIÓN QUE HA REALIZADO ESTA HACIENDA FORAL DE BIZKAIA RESPECTO AL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO DE LA ENTIDAD ESTACIONES DE SERVICIO DE GUIPÚZCOA, S.A., DECLARANDO SU CONFORMIDAD A DERECHO, CON IMPOSICIÓN A LA RECURRENTE DE LAS COSTAS DEL PROCEDIMIENTO.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer **RECURSO DE CASACIÓN** ante la Sala de lo Contencioso - administrativo del Tribunal Supremo, el cual, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de **DIEZ DÍAS** , contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito en el que deberá manifestarse la intención de interponer el recurso, con sucinta exposición de la concurrencia de los requisitos exigidos y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con nº 4697 0000 93 0164 13, de un **depósito de 50 euros** , debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ).

Así por esta nuestra Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN .- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el día de su fecha, de lo que yo el Secretario doy fe en Bilbao, a 7 de julio de 2014.